

Fecha notificación	08 octubre de 2024		
Fecha admisión	N/A		
Demandantes/convocantes			
Nombre del demandante/convocante	Identificación (CC/TI/CE (..))	Relación con el paciente (ej: mamá, papá, hermano (...))	
Alma Nancy Rivera Velasco	C.C.: 66.861.281	Paciente	
Demandados/convocados (por favor incluir a todos los demandados y sus números de identificación)			
Demandado/convocado		Identificación	
Instituto de Religiosa de San José de Gerona		NIT. 890.301.430-5	
Clínica Nuestra Señora de los Remedios		NIT. 890.301.430	
Llamamiento en garantía (si aplica)			
Llamante	Identificación llamante	Llamado	Identificación llamado
N/A	N/A	N/A	N/A
Se afecta póliza (indicar si se llamará en garantía a la aseguradora de CNSR. En caso de no realizar indicar el motivo)	<p>Es viable llamar en seguro a Chubb Seguros Colombia S.A. con ocasión a la Póliza No. 64443 toda vez que presta cobertura temporal y material respecto los hechos objeto de conciliación.</p> <p>Lo primero que debe decirse es que el seguro presta cobertura temporal comoquiera que se pactó bajo la modalidad Claims Made con una vigencia comprendida desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, y un periodo de retroactividad desde el 31 de enero de 2011. En ese orden de ideas, los hechos relacionados con el acto médico tuvieron lugar el 25 de agosto de 2023, mientras que la reclamación se verificó el 23 de octubre de 2024, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en Derecho, es decir ambos presupuestos se ubican dentro de la vigencia de la póliza. En cuanto a la cobertura material, la póliza contempla el amparo de responsabilidad civil profesional, es decir, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad médica.</p>		
Análisis prescripción del seguro. (Indicar: 1. fecha presentación solicitud de conciliación, 2. Fecha en que se lleva a cabo la audiencia de conciliación,	<p>En el caso objeto de estudio no se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro debido a que (i) los hechos acontecieron el 25 de agosto de 2023 y (ii) el 23 de octubre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y a la fecha no se ha expedido constancia de no acuerdo. En ese orden de ideas, el término de prescripción que</p>		

<p>3. Fecha de primer reclamo, si es diferente a la indicada en los dos numerales previos, y 4. Fecha en que prescribiría la acción derivada del contrato de seguro en contra del asegurado.</p>	<p>operaría a favor de la aseguradora, se configuraría el 23 de octubre de 2026.</p>
<p>Motivo demanda (demora en la atención/error en el diagnóstico/otro) si es otro especificar cuál</p>	<p>Evento adverso – Se deja lámpara entre las piernas de la paciente mientras se le practica cirugía, ocasionando quemaduras de grado 3</p>
<p>Resumen hechos</p>	
<p>De conformidad con los hechos narrados en la solicitud de conciliación, el 25 de agosto de 2023 la señora Alma Nancy Rivera fue sometida a la técnica quirúrgica “apendicetomía laparoscópica” con ocasión al cuadro médico de apendicitis que presentaba cuando acudió a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.</p> <p>Refiere la parte convocante que posterior a que culminó el efecto de la anestesia, observó lesiones graves de quemaduras de tercer grado en las extremidades inferiores de su cuerpo, razón por la cual el médico cirujano de la Unidad de Quemados realizó valoración preliminar y le ordenó acudir a una cita médica el 29 de agosto de 2023.</p> <p>Una vez la señora Alma Rivera es revalorada, el 11 de septiembre de 2023 la Clínica Nuestra Señora de los Remedios le manifiesta que asumirá los gastos derivados de los procedimientos que requiera para su recuperación, por lo cual se le practican cinco escarectomías secuenciales y se implanta un injerto de piel en la pierna derecha.</p> <p>A su vez, alega el extremo convocante que el hecho dañoso tiene causa atribuible a la institución médica toda vez que durante el procedimiento quirúrgico del 25 de agosto se dejó una lámpara en las piernas de la señora Alma Rivera, ocasionando así las mentadas lesiones.</p> <p>Finalmente, en relación con el perfil de la señora Alma Rivera se indica, por un lado, que para el momento del accidente laboraba como auxiliar de ventas en Almacenes Éxito S.A., devengando \$1.700.000 y, por el otro, que producto del efecto adverso sufrió una pérdida de capacidad laboral estimada en un 10%. No obstante, no se allega material probatorio que sustente lo previamente referido.</p>	
<p>Valor pretensiones solicitadas</p>	<p>Se pretende el pago de la suma total de \$137.390.000, discriminado de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Perjuicios patrimoniales: \$59.390.000 • Daño emergente: \$3.970.000 • Lucro cesante causado: \$2.380.000 • Lucro cesante futuro: \$53.040.000

	<ul style="list-style-type: none"> ii) Perjuicios extrapatrimoniales: \$78.000.000 • Daño moral: 30 SMMLV (\$39.000.000 liquidados a SMMLV de 2024) • Daño a la vida de relación: 30 SMMLV (\$39.000.000 liquidados a SMMLV de 2024)
Argumentos pretensiones solicitadas	<p>Los montos indemnizatorios pretendidos por la parte convocante fueron sustentados en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Daño emergente: Erogaciones asumidas por la convocante por la compra de medicamentos, transporte, tratamiento de terapias e incapacidades que no han sido reconocidas por la EPS. ii) Lucro cesante: Se calculó teniendo en cuenta el salario devengado por la convocante (\$1.700.000), el porcentaje de pérdida de capacidad aducido (10%), la edad que tenía la señora Alma Rivera para los hechos materia de conciliación (50 años) y la expectativa de vida según la Resolución No. 0497 de 1997 iii) Daño moral: Aflicción padecida por la señora Alma Rivera por someterse a los procedimientos quirúrgicos requeridos para su recuperación y la congoja por las cicatrices de carácter permanente. iv) Daño a la vida de relación: Se hace referencia a secuelas producidas por “(...) <i>fractura de fémur izquierdo en accidente de tránsito, dolor crónico somático leve, cicatriz en piel de sus dos piernas, ha sufrido una deformidad física que afecta su cuerpo, de carácter permanente, no puede caminar bien, tiene complejos por su deformidad, tiene cojera al caminar y las cicatrices que afectan su cuerpo de carácter permanente (...)</i>”. Sin embargo, lo indicado no corresponde con las lesiones causadas a la señora Alma Rivera.
Valor Pretensiones objetivadas	El máximo riesgo de exposición para el caso concreto asciende a la suma de \$20.000.000, por concepto único de daño moral como se precisará en el siguiente acápite.
Argumentos pretensiones objetivadas	<p>Como liquidación objetiva se llegó al valor de \$20.000.000, de conformidad con las siguientes consideración:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se reconoce suma alguna por concepto <u>de daño emergente</u> debido a que (i) el valor de los procedimientos para la recuperación fue asumido en su totalidad por el

centro médico, (ii) no se aportó prueba que acredite las erogaciones referidas a transporte y tratamientos de terapia y (iii) no hay lugar a reconocer monto por las incapacidades laborales toda vez que a luces de la legislación de laboral y de seguridad social, las incapacidades de origen común son pagadas de la empresa en los dos primeros días, posteriormente la EPS asume el pago desde el tercer día al 180 y a partir de los 180 días debe pagar el Fondo de Pensiones, por lo cual no le corresponde a la Clínica reconocer suma alguna por las incapacidades.

- De manera similar, no se reconoce monto indemnizatorio por lucro cesante toda vez que (i) en el plenario no milita Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por una autoridad competente, (ii) en observancia de la información que reposa en el RUAF, la señora Alma Rivera figura como cotizante activa en los regímenes de salud, pensiones y riesgos laborales, por lo cual no es dable colegir un cese laboral y (iii) el 17 de enero de 2024, se registró en la historia clínica que “(...) *la paciente no presenta defecto de cobertura ni ninguna limitación funcional como resultado de las cirugías previas, por lo cual puede realizar sus actividades sin inconvenientes (...)*”.
- Se reconoce la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral toda vez que la falta de cuidado del personal médico consistente en dejar en las extremidades inferiores de la señora Alma Rivera una lámpara requirió manejo quirúrgico que, si bien fue asumido por la Clínica, no puede negarse que dicha intervención se hubiese podido evitar, por lo que la cicatrices más los sentimientos de tristeza y angustia generados por la duración del tratamiento para su recuperación puede valorarse como una afectación en la esfera moral cuya valoración se considera plausible en la suma de \$20.000.000, en consonancia con la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 09 de marzo de 2022 en el proceso de radicado 76-001-31-03-008-2019-00192-02 (2683). En efecto, el Tribunal reconoció la suma de \$20.000.000 por el dolor residual padecido por el demandante derivado de la intervención

	<p>quirúrgica a la que se vio sometido, siendo un caso análogo al que aquí se estudia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Finalmente, no se reconoce suma alguna por daño a la vida de relación comoquiera que no puede predicarse una alternación en la cotidianidad de la señora Alma Rivera producto del hecho dañoso, máxime cuando el 17 de enero de 2024, se registró en la historia clínica que <i>“(...) la paciente no presenta defecto de cobertura ni ninguna limitación funcional como resultado de las cirugías previas, por lo cual puede realizar sus actividades sin inconvenientes (...)”</i>. • En resumen, el valor de la liquidación objetivada es de \$20.000.000, teniendo en cuenta que no podrá tomarse como respaldo el valor asegurado de la póliza expedida por Chubb, dado que la misma contempla un deducible mínimo de \$75.000.000. De manera que, el valor de la liquidación se encuentra subsumido en el valor del deducible.
<p>Calificación proceso (indicar si el proceso se califica como probable, eventual, remoto) indicar argumentos normativos y jurisprudenciales.</p> <p>Probable: la probabilidad de condena está entre el 85%-100%</p> <p>Eventual: 45% - 84%</p> <p>Remoto: 0%-44%</p>	<p>La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se encuentra acreditada.</p> <p>Ciertamente, en el documento denominado “Análisis de Evento Adverso: Protocolo de Londres” se explica que <i>“(...) en el momento del procedimiento no se contaba con un termo para colocar el agua que se utiliza para desempañar el lente así que se utiliza un recipiente abierto que cumpla dicha función, este se ubica entre las piernas de la paciente pero no se tuvo en cuenta que la superficie transmitía el calor y pudiera ocasionar la lesión de la piel (...)”</i> , de manera que se colige que la conducta desplegada por el personal médico no se ciñó a la Lex Artis y, en consecuencia, es dable predicar la responsabilidad de la Institución Médica, máxime considerando que asumió los gastos incurridos para la recuperación de la paciente.</p> <p>Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que, si bien en este punto es viable vincular a la aseguradora Chubb Seguros en etapa prejudicial para que se hiciera parte de la audiencia de conciliación, lo cierto es que la liquidación objetivada actual (\$20.000.000) se encontraría subsumida en el deducible mínimo (\$75.000.000).</p>

	Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.
--	---